



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 68 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
------------	-------	------------	-----------	------------	------------------

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a8a91063-b539-483c-aa9e-0c513b4e4a69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 68 De Jueves, 27 De Abril De 2023



13001311000120210005100	Procesos Verbales Sumarios	Adriana De Avila Duarte	Roger Polo Marrugo	26/04/2023	Auto Ordena - Primero: Requerir A La Demandante La Señora Adriana De Avila Duarte, Queproceda A Cumplir De Manera Inmediata Lo Que Está A Su Cargo Y En Lo Particularel Régimen De Visitas Fijadas Mediante Acuerdo No 02592018, Entre Losprogenitores Del Menor, Por El Comisario De Familia, Y Que Fue Ratificado, Ensentencia De Fecha 10 De Junio Del Año 2021, Proferida Por Este Despacho Judicial.Teniendo En Cuenta Todo Lo Expuesto, Muy Especialmente En Garantía Delderecho Del Menor M.A.P.A
-------------------------	----------------------------	-------------------------	--------------------	------------	--

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a8a91063-b539-483c-aa9e-0c513b4e4a69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 68 De Jueves, 27 De Abril De 2023



13001311000120080054800	Procesos Verbales Sumarios	Alba Luz Solano Berrio	Miguel Alexander Prado	26/04/2023	Auto Ordena - Cuestión Única: Requerir Al Cajero Pagador Fuerzas Militares Decolombia, A Fin De Que Esa Entidad Se Sirva Informar Los Motivos Por Loscuales No Se Ha Dado Cumplimiento A La Orden De Consignar Los Dinerosdescontados Al Demandado El Señor Miguel Alexander Prado, Porconcepto De Alimentos, En La Cuenta De Ahorros No 4-120-70-25063-9 Delbanco Agrario De Colombia. So Pena De La Responsabilidad Y Sancionespertinentes Que Le Quepan Por Desatender La Orden Aquí Impartida Al Tenorde Lo Dispuesto En El Numeral 1 Del Art. 130
-------------------------	----------------------------	------------------------	------------------------	------------	--

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a8a91063-b539-483c-aa9e-0c513b4e4a69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 68 De Jueves, 27 De Abril De 2023



					Del C. De La I. Y A.
13001311000120160051800	Verbal	Luz María Jinete Pacheco	Dusty Martinez Buelvas	26/04/2023	Sentencia

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a8a91063-b539-483c-aa9e-0c513b4e4a69



PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: ADRIANA DE AVILA DUARTE
DEMANDADO: ROGER SMITH POLO MARRUGO
RAD No. 13001-31-10-001-2021-00051-00

INFORME SECRETARIAL. Abril 21 del año 2023, Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Al análisis de la solicitud de intervención al despacho formulada por el demandado, mediante la cual pone en conocimiento sobre situación referida a que la demandante viene incumpliendo con los derechos del menor, cual es la decisión adoptada por el Comisario de familia, acuerdo No 0259/2018 sobre la reglamentación de visitas entre los progenitores del menor M.A.P.A. el despacho ha de decir, conforme a lo que ha venido precisando, que todos los aspectos relacionados con el menor M.A.P.A.

No obstante, de la situación puesta en conocimiento en el curso de este proceso, consistente en que la demandante impide las visitas del padre al menor, encuentra el despacho, que NO es de recibo, toda vez que tal conducta de la progenitora, atenta contra los derechos del menor, como es a recibir afecto, amor, cuidado y a no ser separado de su familia, conducta a todas luces contraria a nuestro ordenamiento jurídico, el que salvo circunstancias especiales puede permitir tal separación.

En lo relacionado a derechos de los menores nuestra constitución política en su Art 44, establece: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.**

Por su parte el Art 23 Ley 1098-16 consagra: ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. **Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.**

Así también la corte constitucional en aplicación de estas normas se ha ocupado de ello, como en **ST 311-2017- DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA**-Reiteración de jurisprudencia

La interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de



condiciones. En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cubija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas.

En adición a ello, el artículo 23 de Ley 1098 de 2006 dispone que “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral” precisando además que “[l]a obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”. **De manera que, en los términos en que se encuentra establecido en la legislación, la crianza y la educación de los hijos constituyen no solo un deber de los padres, sino también un derecho de los menores de edad.**

En similar sentido, pero esta vez respecto del régimen de visitas, esta Corte ha establecido desde sus primeros pronunciamientos que (i) las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan y (ii) también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En ese sentido, para esta Corte las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar[70]. Según ha sido precisado por este Tribunal:

“(…) cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos”[71].

Es decir que las visitas son un medio que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad, en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos”.

De todo lo anterior, emerge palmario concluir que el progenitor que ejerce la custodia no puede privar a ambos (padre/ madre con hijo(a) de la necesidad de estar juntos, toda vez que el único criterio o motivo por el cual se puede negar el régimen de visitas al padre o madre que no tenga la custodia del menor es sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral.

Circunstancia por la cual, se REQUERIRÁ a la demandante para que cumpla con el régimen de visitas que viene establecido para el menor con su padre, conforme fue fijado por el Comisario de familia, teniendo presente las afectaciones emocionales y psicológicas al menor, lo cual redundará en su formación y personalidad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, teniendo en cuenta los hechos narrados por el progenitor en el caso que nos ocupa en el que manifiesta posibles actos de abuso para con el menor, este despacho, en procura de garantizar los derechos del menor, invocando lo establecido en el art 52 de la ley 1098 de 2006 que reza:

En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código... .

Por lo anterior, el despacho dispondrá oficiar a la Comisaria de Familia, para que proceda a realizar de manera pronta, el trámite de verificación del estado de los derechos del menor, y se tomen las decisiones y medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar en armonía con los Arts 99 y 100 ley 1098 de 2006.

Así también, el despacho y para tales efectos instará a los padres del menor para que cumplan sus obligaciones constitucionales y legales evitando afectar el interés superior de su menor hijo, que constitución, ley y jurisprudencia respaldan plenamente, precisamente por el interés superior de los menores, prevalente ante las consideraciones y derechos de los otros.

Por lo anterior, este Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la demandante la señora **ADRIANA DE AVILA DUARTE**, que proceda a cumplir de manera inmediata lo que está a su cargo y en lo particular el régimen de visitas fijadas mediante acuerdo No 0259/2018, entre los progenitores del menor, por el Comisario de Familia, y que fue ratificado, en sentencia de fecha 10 de junio del año 2021, proferida por este despacho judicial. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, muy especialmente en garantía del derecho del menor **M.A.P.A.**

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Comisaria de Familia, para que proceda de manera pronta a realizar el trámite de verificación del estado de los derechos del menor **M.A.P.A.**, y se adopten las decisiones y medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar, conforme a lo establecido en los art 99 y 100 de la ley 1098 de 2006.

TERCERO: Requerir una vez más a los progenitores, a cumplir a cabalidad las obligaciones derivadas de la manutención, cuidado y atención del menor **M.A.P.A.**, principalmente por el interés superior del niño, como viene precisado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

13-001-31-10-001-2016-00-518-00

DEMANDANTE: DUSTY MARTÍNEZ BUELVAS C.C. 73.008.061

DEMANDADA: LUZ MARY JINETE PACHECO C.C. 45.706.419

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso Verbal Sumario de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por el señor: DUSTY MARTÍNEZ BUELVAS contra la señora LUZ MARY JINETE PACHECO conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

El señor DUSTY MARTÍNEZ BUELVAS funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- PRIMERO. De la relación extramatrimonial entre el señor DUSTY MARTINEZ BUELVAS y la señora LUZ MARY JINETE PACHECO nació la menor SAMANTHA MARTINEZ JINETE con registro de nacimiento ante notaria Tercera del Círculo de Cartagena con NUIP No 1042589498.
- SEGUNDO. Del proceso llevado en ese Despacho en la demanda impetrada Por fijación de alimentos de la señora LUZ MARY JINETE PACHECO contra el señor DUSTY MARTINEZ BUELVAS, se ordenó la medida de embargo del 25%del salario mensual devengado contra el demandado de acuerdo al oficio 1899 de fecha 30 de noviembre de 2016, y a favor de la demandante, en representación de su menor hija, estableciéndose los respectivos descuentos hasta la fecha.
- TERCERO. Debo dar a conocer a ese Despacho, que mi apadrinado se encuentra casado con la señora YURANIS TINOCO ORTEGA, portadora de la cedula de ciudadanía No. 32938068 y de cuya unión matrimonial, tienen dos hijos EMILIANO JOSÉ MARTINEZ TINOCO nacido el 25 de enero de 2019 registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena bajo el Numero de Registro NUIP 2.201.276.405 e Indicativo Serial No 59971916, y la menor ISABEL SOFIA MARTINEZ TINOCO nacida el 2 de junio de 2020 registrada en la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena NUIP 1201283508, que se aporta a esta demanda.
- CUARTO. Manifiesta mi Apadrinado, que la señora LUZ MARY JINETE PACHECO no le permite ver a su hija SAMANTHA MARTINEZ JINETE, ni compartir fin de semana, vacaciones o fechas especiales o comunicación telefónica.
- SEXTO. Como es de conocimiento el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 156 se establece que "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 numeral 2 y concordantes del Código Civil".
Así mismo como se puede observar en la Ley 1098 de 2006, se regula lo relacionado con el trámite de los procesos de alimentos en los que encuentre involucrado un niño, niña o adolescente.

En ese sentido, la norma es clara en facultar a la autoridad judicial competente para tomar todas aquellas medidas que considere necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Qué se declare la disminución de la cuota alimentaria de la señora LUZ MARY JINETE PACHECO CC 45706419 a favor de su menor hija SAMANTHA MARTINEZ JINETE.
- Se establezca y se distribuya cuota alimentaria en porcentajes iguales para cada uno entre los tres hijos SAMANTHA MARTINEZ JINETE, EMILIANO JOSE MARTINEZ TINOCO, ISABEL SOFIA MARTINEZ TINOCO que no sobrepase más del 50% del salario que devenga mi apadrinado.
- Se establezca el régimen de visitas para que la menor SAMANTHA MARTINEZ JINETE pueda visitar a su padre DUSTY MARTINEZ BUELVAS y tener la debida comunicación entre padre e hija.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 09 de febrero del 2023.
- Que con memorial de fecha 13 de marzo del 2023, la parte demandante allega constancia de notificación manifestando Bajo la gravedad de juramento que conoce la dirección electrónica de la Demandada, al aportarla en el proceso de la demanda de alimentos,; evidenciando en el expediente, que el día 27 de marzo del 2023, la parte demandada fue notificada, a través de su correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia íntegra del proceso, el cual contiene, la demanda y sus anexos, así como el auto que admitió dicha demanda.
- Así sin que la demandada hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda, el cual a la fecha, se halla más que vencido.
- Que el día 22 de febrero del 2023, fue notificada la defensora de familia dentro del proceso.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar, considerando suficientes las aportadas al plenario y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección,

procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Por otro lado, establece el inciso 8° del artículo 129 del Código de infancia y la Adolescencia, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.

Así mismo, se encuentra amparo en lo preceptuado en el Artículo 419 del Código Civil, el cual establece que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas; Por su parte el parágrafo 3° del artículo 26 de la ley 446 de 1998, parágrafo 3, señala que, **en asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación.**

En tal sentido, encuentra sustento la pretensión formulada por el señor **DUSTY MARTÍNEZ BUELVAS** , ante este despacho, pues como lo manifiesta, luego de establecida la obligación alimentaria a su cargo, su capacidad económica ha cambiado, debido a que, dentro de su matrimonio, se dio el nacimiento de dos nuevos integrantes del núcleo familiar, los menores EMILIANO JOSE MARTINEZ TINOCO e ISABEL SOFIA MARTINEZ TINOCO tal como lo demuestra con sendos registros civiles de nacimiento allegados al expediente, y a quienes también les debe cumplir obligación alimentaria al igual que su otro hermano, hijo de la demandada en este asunto.

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo antes transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

Así en atención a que el demandado alega un cambio de circunstancias, como lo es el nacimiento de dos (2) nuevos hijos menores. **E.J.M.T** y **I.S.M.T** el cual acreditó con los correspondientes registros civiles de nacimiento, con Serial No 59971916 , de la Notaria quinta del Circuito de Cartagena, y registro civil con Serial No 58317422 también de la Notaria quinta del Circuito de Cartagena hecho por el cual, invoca a través del presente proceso una disminución a la cuota alimentaria

a favor del alimentario en este asunto, que asciende al monto actual del 25 % de su salario y demás prestaciones, como viene fijada por este despacho, se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la disminución deprecada.

5. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que el señor **DUSTY MARTÍNEZ BUELVAS** en calidad de alimentante de sus alimentarios hijos SAMANTHA MARTINEZ JINETE, EMILIANO JOSE MARTINEZ TINOCO e ISABEL SOFIA MARTINEZ TINOCO, solicita entre otras, la disminución de la cuota alimentaria a su cargo; decretada en sentencia proferida por este despacho en fecha 01 de junio del 2021, bajo radicado No. 13001-3110001-2016-00518-00; tasada en el 25% de la asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tiene derecho, manteniendo vigente la cautela decretada.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que en su hogar se dio el nacimiento de dos nuevos integrantes, los menores E.J.M.T y I.S.M.T quien tendría los mismos derechos a los alimentos al igual que su hermana hija de la demandada en este asunto.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la Disminución a cuota alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que la demandada no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no la disminución de cuota de alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si cambian las circunstancias del demandante en el número de alimentarios a su cargo, como sostiene.

Así en primer lugar con el documento registros civil de nacimiento con correspondiente registro civil con Serial No 59971916 , de la Notaria quinta del Circuito de Cartagena, y registro civil con Serial No 58317422 , también de la Notaria quinta del Circuito de Cartagena, registros Los nacimientos de los dos último hijo del demandante, de nombre **E.J.M.T y I.S.M.T**, con lo cual se acredita el vínculo jurídico y por tratarse de menor, se presume por ley su necesidad y por ello la nueva obligación que le asiste al alimentante.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado, tenemos que por ley, sólo es embargable el 50% de los ingresos del alimentante, que el mismo se ha de dividir entre sus alimentarios, por lo que el nacimiento de los nuevos hijos del demandante **E.J.M.T y I.S.M.T**, como se precisó en párrafo anterior, indefectiblemente, incide en la capacidad económica del demandado, quien debe atender las obligaciones del otro alimentarios al que ya les viene reconocida por un juez su cuota alimentaria.

De lo que fuerza concluir, que en ese 50% de los ingresos legalmente del demandante, ha de haber cabida para sus nuevos hijos y en ese sentido se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al DIECISEIS PUNTO SEIS POR CIENTO 16.6% de su salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que previa deducciones de ley perciba el demandado como empleado de la ESE Hospital Local de Cartagena ESEHLCI de cualquier entidad donde llegare a laborar o llegue a pensionarse, para cada uno de sus alimentarios.

En ese orden de ideas, y por lo fundamentos expuestos anteriormente, el despacho, disminuirá las cuotas alimentarias a cargo del señor **DUSTY MARTÍNEZ BUELVAS**, reconociendo como beneficiarios de esta prestación a su cargo en relación a **S.M.J, E.J.M.T e I.S.M.T**, para de esta forma, luego de realizar la operación aritmética de dividir el 50% de los ingresos percibidos por el alimentante, que es lo establecido por ley, entre los TRES (3) alimentarios, resulta de ello el disminuir la cuota alimentaria al 16.6% en proporción a cada uno de los alimentarios, de los ingresos del padre obligado. Por lo cual al beneficiario de este proceso corresponde el 16.6 % de cuota alimentaria.

De otro lado, con respecto a la pretensión del demandante el señor DUSTY MARTÍNEZ BUELVAS, para que este juzgado y por este proceso se establezca el régimen de visitas para que pueda ver a la menor S.M.J, no se accederá a ello, precisándole al demandante que esta pretensión no es del resorte del proceso, que sólo se ocupa de la pretensión de cuota alimentaria, indicando al demandante que dispone para ello, de vía administrativa ante el Comisario de Familia y judicialmente una vía idónea y principal, como es el proceso de reglamentación de visitas, previsto en el Art 21 numeral 3o del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

1º. Disminuir, la cuota alimentaria a cargo del señor **DUSTY MARTÍNEZ BUELVAS** debido a la alimentaria S.M.J, fijándola en 16.6 % (DIECISEIS PUNTO SEIS POR CIENTO) de los ingresos por salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que previa deducciones de ley perciba el obligado.

2º. El anterior valor deberá ser consignado por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual en el banco agrario de esta ciudad, a nombre de la demandada LUZ MARY JINETE PACHECO, y a órdenes de este despacho judicial.

3º. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación alimentaria dicho pago se seguirá haciendo bajo la modalidad de embargo. Oficiar en tal sentido al pagador de ESE Hospital Local de Cartagena ESEHLCI.

4º. No acceder a la pretensión de reglamentar visitas en este proceso, conforme a lo expuesto, debiendo el demandante seguir las indicaciones para ello.

5º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

G.C



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: ALBA LUZ SOLANO BERRIO

DEMANDADO: MIGUEL ALEXANDER PRADO C.C 94.518.560

RAD No. 13001-31-10-001-2008-00548-00

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril 2023. Pasa al despacho el presente proceso de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA. - Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

De acuerdo con el informe secretarial, la demandante la señora ALBA LUZ SOLANO BERRIO, mediante escrito enviado, a través de correo electrónico, solicita requerir al cajero pagador FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, para que proceda a dar cumplimiento con la orden emitida por este despacho y que le fue comunicada mediante oficio No 0014 de 16 de enero de 2023, por lo que se procederá a requerir.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Requerir al cajero pagador FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, a fin de que esa entidad se sirva informar los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de consignar los dineros descontados al demandado el señor MIGUEL ALEXANDER PRADO, por concepto de alimentos, en la cuenta de ahorros No 4-120-70-25063-9 del Banco Agrario de Colombia. **So pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.**

En caso afirmativo, sírvanse allegar prueba de esa circunstancia; de lo contrario, se le requiere para que inmediatamente proceda a dar cumplimiento a la referida decisión. Por Secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese tal requerimiento a la entidad,

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena